

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1523
Radicado:	760013110012-2019-00298-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	JENIFER RIAÑO CALERO
Menor:	GABRIEL RIAÑO CALERO
Demandado:	LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SOBRE HONORARIOS Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se tase sus honorarios y se ordene a su representada el pago del excedente de sus honorarios por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). antes de que se fije fecha para audiencia o se tome alguna decisión de fondo.

Al respecto, es preciso traer en cita el contenido del artículo 76 del Código General del Proceso, reza:

"(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** (...)"*(subrayado y negrilla del despacho).

De lo anterior se colige que la regulación de honorarios está prevista para la revocatoria del poder, situación que no aplica para el caso de autos, pues la mandataria judicial a la fecha continúa ostentando la representación de la demandante.

RADICADO 2019-00298

Aunado a lo anterior, de los documentos allegados con la solicitud, la apoderada judicial allegó un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que significa que, si lo que pretende es la ejecución del mismo, deberá acudir a la jurisdicción laboral para tal efecto.

En consideración a lo anterior, el despacho NO ACCEDE a la petición de la apoderada judicial demandante.

Finalmente, vencido el término de traslado del dictamen pericial sin que ninguna de las partes solicitara su aclaración y/o complementación, una vez revisado el expediente se tiene que no hay pruebas pendientes por practicar, configurándose así los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que el despacho anunciará que procederá a dictar sentencia anticipada y escrita, una vez ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, el despacho ANUNCIA que procederá a dictar SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA, una vez ejecutoriado este auto.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf7559e4ce1e90e3a5cde581d5d1cf9e4c41b3e2a1a84db55e324e067c0196**

Documento generado en 01/07/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>